

GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMÁ, 3 DE JULIO DE 1922

NÚMERO 3947

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular: Calle 1. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Cortes y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: "El Floral", Río Abasco.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 83 de 1922, de 6 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular. 12519
Decreto número 84 de 1922, de 12 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático. 12519
Decreto número 85 de 1922, de 10 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular. 12519

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 46 de 1922, de 24 de Junio, por el cual se destina una suma del producto de la Lotería Nacional de Beneficencia para atender al cumplimiento de la Ley 21 de 1920. 12519

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1 de 1922, de 12 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular. 12519
Decreto número 2 de 1922, de 12 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular. 12519

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE ATACAMA

Acuerdo número 12 de 1922, de 1 de Julio, sobre el uso de propiedad de los solares dentro del área de la población. 12520

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acuerdo número 5 de 1922, de 8 de Junio, por el cual se reglamenta la adjudicación de solares dentro del área de la ciudad. 12520

Avisos Oficiales. 12522
Edictos. 12522

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 83 DE 1922

(DE 6 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor Federico Bernaldes del cargo de Vicecónsul interino de Panamá en la Paz, Bolivia, al de Cónsul ad-honorem en la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

DECRETO NUMERO 84 DE 1922

(DE 13 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Justo Arosemena, Alguacil ad-honorem a la Legación de Panamá en Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

DECRETO NUMERO 85 DE 1922

(DE 16 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Paul Norment, Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Charleroi, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 46 DE 1922

(DE 24 DE JUNIO)

por el cual se destina una suma del producto de la Lotería Nacional de Beneficencia para atender al cumplimiento de la Ley 21 de 1920.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Del producto de la Lotería Nacional de Beneficencia, destínase hasta la suma de mil balboas (B. 1.000.00) para atender, en lo que falta del actual bienio, al cumplimiento de la Ley 21 de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR NUMERO 27

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Pese.—Circular número 27.—Oca, Junio 29 de 1922.

Asunto: CALIFICACIONES.

A los Directores y Maestros:

He observado que varios niños, con notas deficientes, han sido promovidos a grados superiores a los que cursaron el año anterior, así como otros, con un promedio de 3 a 4, han tenido que repetir el curso.

Esta anomalía desde de la apreciación de los maestros indica que las calificaciones no son las que merecían los educandos. Si el defecto se nota en un maestro que ha tenido los niños a su cargo durante dos años consecutivos, (algunas escuelas rurales) la responsabilidad es mayor aún.

Lo anotado obedece al poco tiempo que dedican los maestros para confeccionar el modelo N.º 1. Tal vez no observan a los niños en el transcurso de un mes y califican guiados por la última impresión recibida en cada observación; pero con eso no se hace una justa apreciación de lo que su realidad es cada educando.

Los maestros deben dar calificaciones mensuales, como consta en mi Circular número 14 del 16 de Mayo retroactivo, y debe pensar en la responsabilidad que grava sobre ellos, responsabilidad que grava sobre ellos, responsabilidad que grava sobre ellos.

Algunos maestros califican a los niños de 1º grado con notas elevadas 14 a 15, cuando los escolares no dan muestras de merecer tales calificaciones. Si después de esas notas tal vez les sirven de guía en las capacidades y progresos educativos de los educandos, por algunos meses, acaso con ligeros deficiencias, como he observado en algunas tarjetas del curso anterior.

Cuando avanza el año escolar vienen a comprender las deficiencias de los niños; pero tienen que escribir una nota demasiado alta al lado de otra elevada y quiero suponerlo—descienden gradualmente cada mes, en sentido inverso al recomendado. Entonces los promedios dicen que los niños deben ser pro-

movidos; pero los maestros anotan en el espacio correspondiente que repiten el curso.

De continuar esa desidia aparente, la organización escolar será difícil cada año, con lo que habrá los mismos tropiezos; niños que no están en capacidad para cursar un grado, promovidos a él; alumnos que repiten el año, con conocimientos que los acredita para ingresar al grado inmediato superior.

El maestro que califica a sus alumnos por llenar una fórmula se desautoriza ante ellos, ante el público y no cumple con su deber. La irregularidad de que me ocupo tiene otras desventajas en la práctica. Los niños tienen que cursar un año más, sin necesidad, con lo que sufre el Erario y se perjudican los padres.

Quisiera que cada maestro medite acerca de lo expuesto y piense en qué condición económica se encuentran numerosos padres de familia y entonces la apreciación mensual, antes de dar las notas, será más equitativa.

Demás parece advertirles que los maestros no deben calificar a los niños por su conducta, apreciación distinta, como consta en la Circular citada arriba. Tampoco han de ser mal mirados los niños por cualquier falta de sus padres.

Un espíritu de justicia y de civismo debe caracterizar a los maestros en sus relaciones íntimas con los educandos.

Soy de ustedes atento y seguro servidor.

MOISÉS GÓMEZ.

Inspector de Instrucción Pública.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 21 de Junio de 1922.

Escritura número 712 de 20 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Doctores y Alejandra de la Cruz Tejeda constituyen hipoteca a favor de la Nación para responder de la exarcelación de Cayetano Ambulo.

Escritura número 51 de 12 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Alfredo Patiño constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exarcelación de W. Gaitán.

Escritura número 215 de 15 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Joseph Lee constituye hipoteca a favor de Ralph Frederick Lee, sobre una casa de su propiedad ubicada en Colón.

Escritura número 226 de 17 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Charles Zigler Schmidt constituye hipoteca a favor de Esther Mirachi sobre una casa de su propiedad ubicada en Colón.

Escritura número 705 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ansonio Enseñat vende un lote de terreno ubicado en esta ciudad a María de la Espiridión de Miller.

Escritura número 704 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Vicente Melo Oliver constituye hipoteca a favor de Guillermo Alberto de Noux, sobre un solar situado en esta ciudad.

Escritura número 221 de 19 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Theodore Blafron constituye hipoteca a favor de J. L. Toladano.

Panamá, Junio 21 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE BUGABA

ACUERDO NUMERO 12 DE 1921

(DE 2 DE OCTUBRE)

sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la población.

El Concejo Municipal del Distrito de Bugaba.

en uso de sus facultades legales, artículo 743 del Código Administrativo,

ACUERDA

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1º Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de los solares comprendidos dentro del área de la población, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

a) Los ocupantes de solares con casa de habitación y sus sucesores.

b) Los ocupantes hasta de dos solares con construcción urbana.

Parágrafo. El derecho de propiedad que tienen los particulares a determinadas porciones de terrenos, que se encuentran en el espacio destinado a ejidos será respetado.

Además será respetada la ocupación anterior a la vigencia de la Ley 14 de 1909 de porciones de terreno dentro de dicho espacio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las adjudicaciones.

Artículo 2º Los solares comprendidos dentro del área de la ciudad, serán adjudicados en plena propiedad y en compra, divididos en tres categorías a saber:

a) Constituye la primera categoría los solares comprendidos en el rubro que forma la línea que parte de la esquina formada por la Calle 1ª Oeste sobre la acera Este, desde su intersección con la Avenida 2ª Sur, siguiendo ésta hasta la Avenida 1ª Norte, desde este punto, la Calle 3ª Norte, hasta encontrar la Calle 3ª Este, siguiendo ésta hasta encontrar la Avenida 2ª Sur, y ésta hasta el punto de partida o sea la confluencia de la Calle 1ª Oeste y la Avenida 2ª Sur.

b) La segunda categoría comprende los solares situados en el rubro de la población desde la Calle 4ª Oeste, hasta la Avenida 2ª Norte, siguiendo el curso de ésta hasta encontrar la Calle 2ª Este, la que se seguirá hasta la Avenida de la Iglesia y ésta última hasta encontrar la Calle 4ª Oeste, (punto de partida).

c) Constituyen la tercera categoría los solares no comprendidos en las anteriores.

Artículo 3º El precio de los solares para la plena propiedad y para la venta es el siguiente:

a) Los de primera categoría acordados con construcciones urbanas, a cincuenta y medio (B. 0.15) de balboa por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones.

b) Los de segunda categoría pagarán un centésimo de balboa (B. 0.01) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas.

c) Los de tercera categoría pagarán medio centésimo de balboa (B. 0.005) de balboa por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas.

d) Tanto los solares comprendidos en la primera categoría, como en la segunda y tercera, pagarán medio centésimo más de los precios apuntados en los puntos a, b, y c, siempre que no tengan construcciones de ninguna clase.

CAPÍTULO TERCERO.

De la plena propiedad.

Artículo 4º Los ocupantes de solares que desean adquirir título de plena propiedad, ocurrirán al Alcalde de este Distrito por memorial acompañado de documentos auténticos o declaraciones extrajudiciales recibidas en cualquier Despacho competente del Distrito que comprueben el derecho adquirido del solar cuyo título se solicita.

Parágrafo. A esta solicitud acompañará el interesado el plano correspondiente.

Artículo 5º Recibida la solicitud en la forma del artículo anterior, el Alcalde la acogerá con conocimiento del Ministerio Público y la hará conocer del público por medio de edictos que fijará en su Despacho por el término de ocho días hábiles, vencido el cual, ordenará que el interesado pague el impuesto respectivo, y comprobado el pago con el recibo del Tesorero Municipal, el Alcalde resolverá que el interesado es legítimo comprador del solar y que tiene derecho a que se le expida u otorgue la correspondiente escritura de compraventa.

Artículo 6º Copia de la Resolución dictada por el Alcalde pasará al Secretario del Concejo o Notario Público del Circuito en su caso, cuando el valor de los solares adjudicados pasaren de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas, para que otorgue la correspondiente escritura pública que firmarán el Personero, a nombre del Municipio y el comprador.

Parágrafo. A la escritura pública que se otorgue se agregará como parte del título, un plano del terreno, que será firmado por el Alcalde y el comprador además del agrimensor que lo hubiese levantado.

CAPÍTULO CUARTO.

De las compras.

Artículo 7º Los solares comprendidos dentro del área de la población, sobre los cuales no exista derecho anterior que deba ser respetado, conforme a las disposiciones de este Acuerdo, podrán ser solicitados en compra y adjudicados en plena propiedad previa las formalidades legales.

Artículo 8º Pueden solicitar solares por compra, todas las personas nacionales, jurídicas o extranjeras.

Artículo 9º Los que desean adquirir por compra un solar dentro del área de la población, dirijirán su solicitud al Alcalde previa comprobación de que es adjudicatario.

Parágrafo. Esta solicitud está sometida a la transmisión del capítulo Tercero.

CAPÍTULO QUINTO.

De las oposiciones.

Artículo 10º En el término del edicto pueden oponerse a la adjudicación los que se consideren con mejores derechos que el solicitante.

Artículo 11º Acogida una oposición, se hará traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas.

Contestado el traslado se abrirá a prueba por dos días y vencido el término, se señalará el día de cinco días para que las partes terminen y presenten alegatos.

Parágrafo. Es obligación del Alcalde fallar las oposiciones dentro del término de seis días contados desde el vencimiento del término para alegar, fallo que será apelable para ante el Gobernador de la Provincia en el término de cuarenta y ocho horas contados desde la notificación de la resolución en que se acepte o niegue la oposición interpuesta.

Artículo 12º Las reglas generales relativas a los medios de prueba y al modo de presentarla son aplicables a las oposiciones.

Artículo 13º Todo opositor vencido en su reclamo será con tenido en costas.

CAPÍTULO SEXTO.

Terrenos no adjudicables.

Artículo 14º No son adjudicables las plazas, pases públicos, calles ni el terreno dedicado a cementerios.

CAPÍTULO SEPTIMO.

Terrenos municipales.

Artículo 15º En las oposiciones de adjudicación de un terreno, el Alcalde puede pedir ante el opositor que presente una fianza para responder de los perjuicios ocasionados con motivo del juicio, y el Alcalde señalará el término de veinticuatro horas para que la presente.

La fianza señalada en este artículo se fijará entre el diez y veinte por ciento del valor de solar solicitado.

Artículo 16º Si la fianza no se presentare en el término fijado se declarará infundada la oposición y la solicitud seguirá su curso legal.

Artículo 17º Las actuaciones en las peticiones de solicitudes de título se tramitarán en papel sellado de primera clase.

Artículo 18º En todos los títulos que se expida se incluirá la condición de que el Municipio tendrá derecho, sin compensación ni indemnización de ninguna clase al terreno que considere necesario para la apertura de nuevas calles o vías, para el ensanche o mejoramiento de las existentes o para otros objetos de utilidad pública.

Parágrafo. Si hubiere que destruir, para los efectos del artículo anterior algún edificio o plantación útil, se indemnizará a su dueño, previo avalúo pericial.

Artículo 19º El Alcalde Municipal pasará mensualmente a esta Corporación un informe circunstancial de los títulos que expida.

Artículo 20º El precio de los planos parciales será el de cuatro balboas (B. 4.00) que pagará el interesado en la Tesorería del Distrito, donde le será entregado el plano correspondiente.

Artículo 21º Los que no hayan obtenido sus títulos de propiedad en el término de un año quedan obligados a pagar un arriendo al Municipio todos los años diez por ciento (10%) los de primera categoría y cinco por ciento (5%) los de segunda y tercera categoría, del valor de los solares según el plano oficial.

Artículo 22º Del valor de las ventas de solares que se lleven a efecto, el Municipio se recibirá los cuatrocientos balboas (B. 400.00), valor de la mensura del área y ejidos de la población, para sus gastos generales.

Artículo 23º Concedese un término hasta de dos años para que los dueños de solares, dentro del área de la población, edifiquen, se pinta de caer bajo la sanción del artículo 747 del Código Administrativo.

Dado en la Concepción, a los dos días del mes de Octubre del año de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Concejo,

L. A. GUERRA.

El Secretario,

A. Lastra.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Concepción, Octubre 13 de 1921.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

MANUEL PINO R.

El Secretario,

J. M. Villarreal D.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

ACUERDO NUMERO 5 DE 1921

(DE 5 DE JUNIO)

Por el cual se ordena la adjudicación de solares dentro del área de la ciudad.

El Concejo Municipal de Las Tablas,

en uso de sus facultades,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

Terrenos municipales.

Artículo 1º Son terrenos municipales los lotes de tierras concedidos por la Nación a este Municipio para área y ejidos de esta ciudad.

Artículo 2º El área de la ciudad la forma el globo de terreno comprendido dentro de los límites siguientes: Norte, cercos de Ceferino Arrue y Broce, Moisés Espino y zanja de Pelado; Sur, cerco de Manuel Tejada, Isl-

doro Rivera, Nicolás Ardito y la quebrada del Pueblo; Este, cerco de Juan C. Castro, Silverio Villarreal y terrenos de Juan Vásquez G.; y Oeste, cerco de Antonino Velásquez, Vida Cano, Higino Díaz Vergara y la quebrada del pueblo, de la cual el Municipio tiene título de plena propiedad y que se divide en dos secciones así:

1ª Componen la primera sección, todo el terreno comprendido desde la acera sur de la calle denominada Avenida Norte, hasta el límite sur del área; y

2ª Componen la segunda sección, todo el terreno comprendido desde la acera Norte de la calle ya mencionada, hasta el límite Norte del área.

Artículo 3º Los ejidos de la ciudad lo forman los terrenos que están a la salida de la población y que se extienden hacia el Norte, Sur, Este y Oeste del área, los cuales serán demarcados oportunamente.

CAPÍTULO II

De la plena propiedad de los solares.

Artículo 4º Tienen derecho a que se les expida de preferencia el título de plena propiedad sobre los solares comprendidos dentro del área de la ciudad las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes: 1º El ocupante de un solar que actualmente tuviere construido en él casa de habitación de cualquiera extensión de frente y con un fondo no mayor de treinta metros; El que tenga actualmente licencia para edificar en un solar hasta de veinte metros de frente por treinta de fondo y que hubiere pagado el impuesto Municipal correspondiente, siempre que dicha licencia no hubiere caducado. 2º El ocupante de un espacio mayor que el de un solar de veinte metros de frente por treinta de fondo, que lo hubiere cercado desde antes del año de 1913 y que no haya ocupado con construcciones urbanas, sólo se le reconocerá con derecho al título de plena propiedad en el mismo terreno, sobre dos solares contiguos, de las dimensiones arriba mencionada.

Artículo 5º Las personas comprendidas en el artículo anterior están en la obligación de obtener el título de plena propiedad sobre ellos dentro del término de un año de la vigencia de este Acuerdo. Si no lo hicieron dichas personas dentro del plazo señalado, podrán ser solicitados en compra y adjudicados en plena propiedad a cualquier otra.

CAPÍTULO III

De la adjudicación de los solares.

Artículo 6º Los terrenos comprendidos dentro del área de la ciudad, sobre los cuales no existan derechos reales anteriores que deban ser respetados conforme a las disposiciones de este Acuerdo, podrán ser adjudicados en plena propiedad en dos formas a saber:

1º En forma de concesiones gratuitas a las sociedades de beneficencia y al Gobierno Nacional para la construcción de edificios públicos; y

2º En forma de venta a todas las personas naturales o jurídicas establecidas y domiciliadas en la República.

Concesiones gratuitas.

Artículo 7º Las sociedades de Beneficencia con personería jurídica en esta República tienen derecho a obtener el título de plena propiedad de un solar hasta de treinta metros de frente por treinta metros de fondo, dentro del área de la ciudad para la construcción de edificios destinados para asilos u hospitales.

Artículo 8º Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al procedimiento general para la adjudicación en compra, pero no se hará uso de papel sellado ni pagarán derechos notariales.

Artículo 9º Los solares concedidos en gracia a las Juntas de Beneficencia no podrán ser permutados ni vendidos a otras personas y cuando transcurrieren más de diez años de estar descuadrados volverán a poder del Municipio.

De la venta de los solares.

Artículo 10. Los terrenos Municipales comprendidos dentro del área de la ciudad podrán ser solicitados en compra y adjudicación en plena propiedad, y para su venta se dividirán en tres categorías, así: 1º Constituyen la primera categoría los solares adyacentes a las avenidas Central y Sur y calle de Bolívar, 8 de Noviembre y del Comercio; 2º Constituyen la segunda categoría todos los solares comprendidos en la segunda sección del área y los que están contiguos a la Avenida Norte y a las calles siguientes: Nueva California, 15 de Febrero, Antonio Sabido, Pablo Arce, Benito Juárez, la Independencia, el Retiro y plazas de las Piedras, y 3º Constituyen la tercera categoría los demás solares no comprendidos en los anteriores ordinales.

Artículo 11. El precio de venta de los terrenos Municipales será el siguiente:

1º Los solares comprendidos en el artículo 10 del presente Acuerdo pagarán por cada metro cuadrado o fracción de metro así:

a) A razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) los que pertenezcan a la primera categoría;

b) A razón de tres centésimos de balboa (B. 0.03) los que pertenezcan a la segunda categoría;

c) A razón de dos centésimos de balboa (B. 0.02) los que pertenezcan a la tercera categoría.

2º Los demás solares no comprendidos en el artículo 10 mencionado, pagarán por cada metro o fracción de metro así:

a) A razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) los que pertenezcan a la primera categoría;

b) A razón de quince centésimos de balboa (B. 0.15) los que pertenezcan a la segunda categoría;

c) A razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) los que pertenezcan a la tercera categoría.

Artículo 12. Podrán hacer solicitudes de compra de terrenos Municipales todas las personas naturales o jurídicas con capacidad para ello, siempre que sean de las comprendidas en el orden segundo del artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 13. No se hará adjudicación de un solar libre mayor de veinte metros de frente por treinta de fondo; pero si el adjudicatario hubiere edificado en el primero, puede obtener la adjudicación de otra porción igual contigua.

Artículo 14. La solicitud de adjudicación de solares dentro del área de la ciudad deberán ser dirigidas al Alcalde Municipal y es a este funcionario a quien le corresponde sustanciar la solicitud y decretar la adjudicación.

Artículo 15. Las solicitudes de compra de terrenos Municipales deberán hacerse describiendo el pedimento el solar que desea adquirir, indicando su ubicación, linderos y superficie acompañando los documentos auténticos o declarados por testigos que comprueben sus derechos y en duplicado del plano del solar solicitado.

Artículo 16. Si la solicitud estuviera arreglada conforme lo establece el artículo anterior, el Alcalde la entregará a la persona encargada de la recepción Municipal y le avisará al público por medio de un edicto que permanezca fijado por quince días en lugar visible de su oficina y de las esquinas formadas por la Avenida Central con las calles de Bolívar, 8 de Noviembre y la del Comercio.

Artículo 17. Podrán hacer oposición a la adjudicación de un solar todos los que se consideren perjudicados hasta tres días después de la designación del edicto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 18. Vencido el término señalado en el artículo anterior sin que hubiere oposición o si esta hubiere sido desechada o resuelta en contra del opositor, el Alcalde Municipal asociado del Personero practicará una ins-

pección ocular al solar solicitado a fin de establecer la exactitud de las medidas y linderos, y si estuviere conforme, dictará una providencia señalando el precio del terreno y dando al solicitante un término de cinco días para que consigne en la Tesorería Municipal el dinero estipulado. Comprobado el pago con el recibo respectivo, el Alcalde dictará resolución definitiva declarando que el solicitante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente escritura de compraventa.

Artículo 19. El Alcalde Municipal dispondrá la expedición del título y le pasará al Notario copia de la resolución definitiva dictada, para que otorgue la correspondiente escritura pública.

Artículo 20. La escritura pública que se otorgue en estos asuntos será firmada por el Personero Municipal en nombre del Municipio y por el comprador, y a ella se agregará como parte del título uno de los planos del terreno, firmado por el Alcalde y Personero, el comprador y el Agrimensor que lo hubiera levantado.

Artículo 21. Los planos para la petición de tierras Municipales serán levantados por el Ingeniero Municipal.

Parágrafo. Hasta tanto se nombre el Ingeniero Municipal de este Distrito, los planos serán levantados por cualquier agrimensor autorizado por el Gobierno.

CAPÍTULO IV

De las oposiciones.

Artículo 22. Dentro del término señalado en el artículo 17 puede oponerse a la adjudicación del solar solicitado toda persona que se encuentre en los casos siguientes:

1º Que sea ocupante del terreno según el artículo 49, sin haberse vencido el término que señala el artículo 59 de este Acuerdo;

2º Que haya presentado solicitud anterior sobre el mismo solar o parte de él;

3º Que tenga títulos de plena propiedad sobre el mismo solar o parte de él; y

4º Que tenga derecho a que se le reconozca una servidumbre constituida a favor de otro solar.

Artículo 23. Acogida una oposición, se trasladará al peticionario por el término de veinticuatro horas, si contestada la demanda hubieren hechos que probar, abrirá a pruebas el juicio por el término improrrogable de ocho días, y vencido éste, se señalará el de veinticuatro horas para que aleguen respectivamente, y vencido también este último término, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Alcalde decidirá la oposición por medio de una resolución interlocutoria.

Artículo 24. Las reglas establecidas en el Código Judicial para los medios de pruebas y manera de practicarlas se aplicarán a los juicios de oposición.

Artículo 25. En los juicios de oposición la parte vencida será condenada a pagar las costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Artículo 26. En las oposiciones a la adjudicación de un solar, el solicitante puede pedir que el opositor presente una fianza para responder de las costas que se le causen con el juicio, y el Alcalde las fijará según su prudente arbitrio y a fin de un término de cuarenta y ocho horas para que la presente.

Presuntiva la fianza por el opositor puede pedir también que el solicitante pague por los mismos términos, las costas que se le causen con la resistencia en la adjudicación.

Artículo 27. Si la fianza es de precepto dentro del término señalado, el Alcalde decidirá una cosa, según el artículo 25 de este Acuerdo, con la solicitud de adjudicación, según el caso.

Artículo 28. De las resoluciones interlocutorias a que se refiere el artículo 19, 23 de este Acuerdo, son apelables para ante el Juez Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Artículo 29. Recibido el expediente por el Juez Municipal, dictará una pro-

videncia poniéndolo en conocimiento de las partes; enseguida abre el juicio a pruebas por el término de cinco días para aducir las pruebas y practicarlas si las partes así lo pidieren, y vencido este término, ordenará a las partes presenten sus alegatos dentro del plazo de veinticuatro horas, transcurrido este último, fallará el asunto dentro de los tres días siguientes.

Artículo 30. La sentencia que dicte el Juez Municipal en estos juicios es inapelable y tiene fuerza definitiva.

Artículo 31. La resolución que se dicte en estos juicios, ya sean administrativos o judiciales, se notificarán por medio de edictos, excepto la interlocutoria del Alcalde y la sentencia del juez.

CAPÍTULO V

Concesiones provisionales.

Artículo 32. Cuando alguna persona desee edificar un solar por ser urgente la construcción o por carencia de recursos no le fuere posible esperar la tramitación de la petición o a la compra del solar, respectivamente, puede solicitar del Alcalde que se le conceda licencia provisional para edificar, obligándose a obtener el título de plena propiedad sobre el dentro de dos meses o un año siguientes según el caso.

Artículo 33. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán por año o fracción de año por la ocupación o arrendamiento del solar solicitado, el precio de cinco centésimos de balboa si el solar está en la primera categoría, tres centésimos si está en la segunda y dos centésimos si está en la tercera, por cada metro cuadrado o fracción de metro.

Artículo 34. El Alcalde otorgará la licencia si se le fuere justificada, ordenará el pago y expedirá la correspondiente licencia para la ocupación del solar solicitado.

CAPÍTULO VI

Solares no adjudicables.

Artículo 35. No son adjudicables los terrenos municipales destinados para las calles, plazas, paseos y vías públicas, aún cuando estén cubiertos o cubren con construcciones urbanas, si por el arrendamiento de ellas forma o "Quiebra del Pueblo" y los lotes que posteriormente el Consejo así lo declare.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 36. El Personero Municipal será parte en todas las peticiones de solares para ante el Alcalde y se le notificará personalmente, todas las resoluciones que se dicten en dichas solicitudes.

Artículo 37. De las resoluciones que se dicten en estos juicios, sólo son apelables para ante el Juez Municipal, las que nieguen o anulen una solicitud y las que fijen el precio del terreno.

Artículo 38. Concedida una solicitud de terreno, se emitirá la actuación al Juez Municipal y ésta la ciudad, con lo que tuviere de antes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recepción.

Artículo 39. Las actitudes de solicitudes de adjudicación de los solares se tramitarán en papel de edicto de primera calidad.

Artículo 40. Todo solar desocupado que se encuentre dentro del área de la ciudad, se declarará con precepto de concreto en el acto de la mensura.

Artículo 41. En la segunda sección del área de la ciudad si se adjudicaran solares, los diez y veinte metros de frente por treinta de fondo.

Artículo 42. El fondo de cada solar comprenderá además de la línea exterior correspondiente a las aceras de las calles, según el plano de la población.

Artículo 43. El solicitante a quien se le adjudique un solar dentro del área de la ciudad, será obligado a construir en él un edificio urbano dentro del término de un año contado desde la fecha de la escritura, después del cual, si no hubiere cumplido la obligación, el Alcalde Municipal le obligará a que la cumpla, imponiéndole multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas cada año.

Artículo 44. Como lo establece el artículo 746 del Código Administrativo, se declara expresamente que el Municipio no considera como legítimos ocupantes de terrenos dentro del área a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo espacio mayor de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas, y todo excedente a lo que se le reconoce con derecho de conformidad con el ordinal 3º del artículo 4º de este Acuerdo, se adjudica a otros pobladores prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicado otro solar en la población.

Artículo 45. A las personas que tengan edificios urbanos construidos sobre solares no adjudicables se les puede permear el derecho de ocupante sobre toda la superficie que le corresponde, por otro solar desocupado de igual o inferior categoría con la misma capacidad, quedando el resto del solar primero adjudicable como libre.

Artículo 46. El Alcalde del Distrito enviará mensualmente al Consejo informe detallado de todos los terrenos que adjudique.

Artículo 47. Las personas comprendidas en el artículo 4º de este Acuerdo, que dentro del término señalado en el artículo 38 del mismo, no tenga título de propiedad sobre los solares que allí se mencionan pagarán por anualidades anticipadas como arrendamiento cinco centésimos de balboa si el solar corresponde a la primera categoría, tres centésimos si corresponde a la segunda categoría, y dos centésimos si fuere de la tercera, por metro cuadrado o fracción de metro.

Artículo 48. Queda absolutamente prohibido ocupar cualquier superficie de terreno municipal, sin tener título de plena propiedad sobre él o la licencia de que trata el artículo 34 del presente Acuerdo. Todo acto que se cometa de este género será penado por el Alcalde con multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de desocupar el terreno o obtener su título de plena propiedad dentro del término que se le señale.

Artículo 49. En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre terrenos municipales, se incluirá la condición expresa que el Municipio tiene derecho al terreno que fuere necesario para la apertura o prolongación de calles y vías públicas, para ensanche o mejoramiento de las existentes o para las alcantarillas o desagües, mediante el pago de los metros necesarios, al mismo precio en que fue vendido por el Municipio. Y si hubiere que destruir algún edificio o plantación útil, se indemnizará a su dueño según convenio o juicio de expropiación si fuere necesario.

Artículo 50. Los egidos de la ciudad serán reglamentados cuando el Municipio obtenga título de propiedad sobre ellos.

Artículo 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Acuerdo.

Artículo 52. Este acuerdo comenzará a regir desde su aprobación por el señor Presidente de la República, y para mayor conocimiento del público será publicado por bando.

Dado en Las Tablas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos veintidos.

El Presidente del Consejo,

D. PALOMINO.

El Secretario,

Elias Cano Ch.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, junio 8 de 1922.

Aprobado.

El Alcalde,

VIDAL H. CANO.

El Secretario,

R. Alemán.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerías del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los huerbales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos huerbales, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindir, quedará en la obligación de dar a la otra avisado anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treintuno de Julio de este año se reciben en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia las propuestas de arrendamiento del solar nacional ubicado en esta ciudad, de 4 metros 40 centímetros de frente por 27 metros 90 centímetros de fondo, y comprendido dentro de estos límites: Norte, casa y patio del señor Miguel Ángel Grimaldo B., Sur, casa y patio del doctor Harroldo Arias (hoy de la señora Carmen Madrid de Arias), Este, vía pública y Oeste, Plaza de los Diputados, valorado en la suma de B. 50.00.

Las propuestas serán presentadas en papel sellado correspondiente y acompañadas del recibo en donde conste que se ha depositado en el Banco Nacional su Agencia en esta ciudad, el 15% del valor del solar en licitación.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación todos los días hábiles y en hora de Despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora señalada, en presencia de los proponentes o de sus representantes, y desde esa hora comenzará la licitación, admitiéndose

pajas y repujas verbales si hubiere más de un proponente o dos o más propuestas iguales, hasta la hora de las cuatro de la tarde del mismo día en que se cerrará la licitación, haciéndose por este Despacho la adjudicación provisional.

Son condiciones generales de este remate todas las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917 y el 292 del Código Fiscal.

El Gobernador de la Provincia de Colón,

ABELARDO CARLES.

Panamá, 15 de Junio de 1922.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Fiscalía de Cuentas.—Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al 2º cuatrimestre del presente año con que han sido gravadas las fincas urbanas ubicadas en los Distritos de Panamá y Colón, deberá pagarse desde el 1º de Junio hasta el día último del mismo mes en las Oficinas del Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%), y sin descuento alguno desde el 1º de Julio hasta el 30 del mismo mes, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en esta Oficina, o en la del Liquidador de Impuestos de Colón, según el caso.

Pasados esos términos los contribuyentes sufrirán el recargo que la Ley señala.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección.

Panamá, Junio 1º de 1922.

30 vs.—27

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, 4 razones de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRO,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita llama y emplaza a Anna Palva para que comparezca dentro del término de treinta (30) días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposo John Henry, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 134 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Narciso Basto se encuentra depositada una yegua colorada, pande, de regular tamaño, con un huero y una faja blanca en la cara y marcada a fuego 22, que fue denunciada en esta Alcaldía el día 12 del presente mes por el señor Maximiliano Herrera, por estar vagando por el área de la población sin tener dueño conocido.

Por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se cita a todo el que se crea con derecho al aludido animal que se presente a hacerlo valer en el término de treinta días a partir de la fecha del presente aviso, que para los efectos legales se fija en lugares públicos del Distrito y se publica en la GACETA OFICIAL.

Capira, Junio 15 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

Angel M. Alvarado

30 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a los herederos e interesados en la sucesión de Antonio Muñoz, para que por sí o por medio de apoderado legal se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles; bien entendido que si así lo hicieren se les administrará la justicia que les asista, de lo contrario y vencidos los treinta días, se declarará yacente la herencia y se pondrá a cargo de un Curador.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintidós de Junio de mil novecientos veintidós y una copia se envía al señor Director de la Imprenta Nacional para los efectos de su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

Reyes Muñoz Jr.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de On Ilung para que por sí o por medio de apoderado se presenten a hacer valer sus derechos en dicho juicio, bien entendido que si así lo hicieren se les administrará la justicia que les asista y de lo contrario se declarará la herencia yacente y se pondrá a cargo de un Curador. Se les hace saber asimismo a los herederos e interesados en dicho juicio que tienen un término de treinta días hábiles para hacer valer sus derechos, después de vencido el cual se nombrará el Curador de que se había más antes.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintidós de Junio de mil novecientos veintidós y una copia se envía al Director de la Imprenta Nacional para que lo haga publicar por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

Reyes Muñoz Jr.

3 vs. 2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé,

HACE SABER:

Que en el poder del señor Pacífico Castrellón, se encuentra depositado un novillo de segunda taya color arará careto, faldi-blanco, marcado a fuego con cuatro berretes así: En la anca izquierda (R. A.) en la anca izquierda (A. N.) en la anca derecha (A. R.) y en la anca del mismo lado así (X) sin señal de angrer, cuyo semoviente ha sido denunciado a este Despacho por el señor Teófilo Pineda como bien vacante y sin dueño conocido, el cual se encontraba pastando en las sabanas del «Veladero» de esta jurisdicción desde hace varios meses.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta días para que en dicho término hagan valer sus derechos los que se creyeren con derecho al semoviente en mención, pasado los cuales será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Séquesse copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia, para que por su conducto sea enviado a la GACETA OFICIAL, para su publicación.

Tolé, Mayo 18 de 1922.

El Alcalde,

ANTONIO ROSAS.

El Secretario,

E. M. Antinora

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roberto Zapata hijo, se halla depositado un caballo color moro encio, marcado a fuego en la pata y palpa izquierda figurando una M. y C. S., el que por no tener dueño conocido y vagar por propiedades ajenas hace mucho tiempo, denuncia como bien vacante, para que el suscrito Jefe de Policía, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, emplace a sus legítimos dueños por el término de treinta (30) días para que hagan valer sus derechos, pasados los cuales será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Expídesse copia de este aviso y envíese a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Lajas, Mayo 18 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCUCCI.

El Secretario,

J. Efraín Sanjurjo.

30 vs.—9

AVISO

Se pone en conocimiento del público que desde la fecha ha sido depositado por esta Alcaldía y sin que hasta el presente se le conozca dueño conocido, un novillo color amarillo candillo, cachicongo orejano, marcado a fuego en la anca izquierda y alpa del mismo lado así: Z 7.

De acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados, para que en el término de treinta días hagan valer sus derechos, pasados los cuales, será avaluado y rematado en subasta pública.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Alcaldía por el término legal.

La Mesa, Mayo 27 de 1922.

El Alcalde,

JOSE J. ALVARA.

30 vs.—11.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 7